

# EL ECONOMISTA,

REVISTA DE ADMINISTRACION, ECONOMIA POLITICA Y JURISPRUDENCIA.

## ADVERTENCIA A NUESTROS SUSCRITORES.

Con el número de hoy repartimos en Madrid y remitimos á Provincias el segundo y último tomo de los Estudios administrativos de Mr. Vivien, que corresponde á la suscripcion de los meses de Julio y Agosto.

## SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

### Artículo tercero.

Art. 155. Para ejercer la abogacia se requiere:

Ser mayor de 21 años,

Ser licenciado en jurisprudencia,

Estar libre de los impedimentos que espresa el artículo 78. y

Estar recibido ante la sala de gobierno de la audiencia del territorio, é incorporado en el colegio del distrito donde hubiere de ejercer su profesion.

Art. 156. Los abogados recibidos asistirán por cuatro años en calidad de pasantes al despacho de un abogado incorporado que lleve otros cuatro de estudio abierto, y uno de ellos á las audiencias públicas de los juzgados y tribunales.

Art. 158. Durante su pasantia no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 159. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, deberán acreditar los abogados los años de pasantia y asistencia á estrados.

Art. 162. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defendan por sí mismas, de palabra ó por escrito, en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 163. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel; pero si sobre el esceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesa-

dos, el juez ó presidente á cuya sala correspondiere el negocio en que se hayan devengado.

Art. 165. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso:

Primero. Prevenido.

Segundo. Multado hasta 100 duros.

Tercero. Suspendido hasta seis meses.

Art. 166. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

Quando emprendimos la publicacion de El ECONOMISTA, nos impusimos el deber de abogar sin descanso por todos los que ejercen la noble profesion del foro, si bien al hacerlo, nunca fué nuestro ánimo proclamar principios injustos ni reclamar en manera alguna odiosos privilegios. Nosotros recordamos con sentimiento que una reforma célebre habia asestado un golpe terrible á tan benemérita clase, haciendo calificaciones harto duras por mas que se hallan querido endulzar despues, en cierto modo, y por mas tambien que se hallan defendido con mas talento que sólidas razones. El espíritu que dominaba en la instruccion del Sr. Marqués de Gerona le vemos dominar asimismo en el proyecto de ley que nos va ocupando. Bajo el pretexto de que se quiere dar realce é importancia á la profesion se le imponen trabas, se la sujeta á tantas condiciones que viene á ser casi imposible su ejercicio. Tales son las consecuencias que naturalmente se desprenden del testo literal de sus artículos.

Nosotros comprenderíamos muy bien que los autores del proyecto se hubiesen proclamado partidarios francos y leales del principio de libertad de industria, que hubiesen considerado el ejercicio de la profesion, ni mas ni menos que como el de otra cualquiera, y que lógica-

mente hubiesen llegado á establecerlo facultando á todo el mundo para que pudiese dedicarse á él. La medida ciertamente seria inoportuna, vulneraría intereses creados á la sombra de leyes y disposiciones protectoras, pero en la esencia no podría ni calificarse de injusta ni tacharse de ilógica. Pero no; en ese proyecto se ha procedido de muy distinto modo; en ese proyecto y principalmente en el capítulo XIX, título primero, se han estampado disposiciones que no pueden menos de herir de una manera harto sensible á la respetable clase de abogados. Vamos á analizarlas, y su exámen dirá si tenemos razon para alzarnos contra ellas.

El artículo 155 espresa las condiciones necesarias para ser abogado y ejercer la facultad. Es preciso en primer lugar haber cumplido 21 años, disposicion supérflua si se atiende á que exigiéndose 12 años de carrera entre filosofía y jurisprudencia, difícil, ó mas bien imposible creemos que nadie pueda llegar á tomar la investidura de licenciado en la facultad, sin haber llegado á los 21 años. Se exige igualmente el grado de licenciado y estar libre de los impedimentos del artículo 78, que ya hemos examinado antes. Con esto, al menos parecia natural que estuviese bastante garantido el ejercicio de la profesion. Edad, suficiencia y moralidad, ¿qué mas puede exigirse prudencialmente? La comision nos lo dice en el mismo artículo. Joven que tras 12 ó 14 años de estudios, de vigiliass y de costosos dispendios vuelves al seno de tu familia con la esperanza de empezar á cojer el fruto de tus afanes, no te basta esto. Has estudiado por ejemplo en Valencia, piensas establecerte en Cartagena, pues ante todo vé á la audiencia del territorio, marcha á Granada, haz un viaje de cien leguas entre ida y vuelta, y cuando la Audiencia te haya recibido y juramentado de nuevo vuelve al seno de tu familia, no á ejercer, sino á colocarte bajo la direccion de otro letrado durante cuatro años: en el interin que trascurren esos cuarenta y ocho meses, podrás actuar en lo criminal, los pleitos civiles te están vedados: si algun cliente te solicita para patrocinarle en esta clase de asuntos, solo podrás hacerlo bajo la direccion y responsabilidad de tu maestro. Artículos 156 y 158. Semejantes disposiciones son incalificables; discurremos sobre ellas.

En primer lugar, se dá hasta cierto punto mayor importancia á los pleitos civiles que á las

causas criminales. Se considera al abogado en aptitud de patrocinar al que gime tal vez bajo el peso de una acusacion que puede llevarle al patíbulo, mientras que no se le reputa dispuesto á defender un pleito, cuya cuantía pueden ser 50 ó 100 duros. Pero no es esto todo. Supongamos que en un pueblo pequeño solo hay tres ó cuatro abogados en aptitud de tener pasantes, lo que no es difícil: circunstancias especiales, pleitos, rencillas de familia ó cualquier otro accidente de igual naturaleza tienen enemistado al nuevo licenciado en jurisprudencia con los demás compañeros, ¿qué hacer en este caso? Fácilmente se comprende. El joven abogado abandonará de nuevo su casa y familia durante cuatro años, é irá á buscar maestro en otra parte: nuevos gastos, nuevos sacrificios, un destierro forzoso de 48 meses. Fuera mas fácil haber declarado que se respetaba el título y ejercicio de los actuales letrados, y que se proscribia de una manera absoluta el ingreso de nuevos abogados al ejercicio de la profesion, que no haberlo hecho por medio de tantos embarazos á beneficio de tan incalificables disposiciones.

Siete años de carrera, un exámen riguroso para el grado de bachiller, y actos mas que suficientes para estimar la capacidad y conocimientos del que aspira á obtener la investidura de licenciado nada significan, nada valen. Es preciso 4 años mas de pasantía, y aunque la naturaleza haya dotado al joven de un talento superior al de su forzoso maestro, aun cuando sus conocimientos escedan en mucho al del nuevo tutor que se le dá, poco importa. Si el objeto que los autores del proyecto se proponen, es amenguar el número de los jurisconsultos, en este caso, confesamos humildemente que la disposicion no puede menos de ser adecuada y conforme con el fin; bajo cualquier otro punto de vista que se la considere es injusta, vejatoria y contraria á las reglas de la equidad.

Al leer los artículos que acabamos de examinar, al contemplar las dificultades que se oponen para el ejercicio de la profesion, á los que de nuevo intenten ingresar en ella, cualquiera podrá pensar que el objeto es favorecer á los actuales letrados, ¡errónea creencia! Ese proyecto construido sobre principios que la razon reprueba, tiene inconvenientes para todos sin que favorezca á nadie. Porque, ¿en qué condiciones coloca á los abogados? ¿Qué garantías les ofre-

ce en el ejercicio de su profesion? Los artículos 162, 163, 165 y 166 las revelan. Los jueces segun su *creencia* pueden eximir á las partes de la asistencia de letrados para la defensa oral ó escrita de sus negocios. El juez ó presidente de la sala á que correspondan el negocio, regulará los honorarios *sin ulterior recurso*, cuando sobre ellos se susciten quejas. Los jueces y tribunales podrán prevenir, multar hasta 100 duros, y suspender hasta seis meses á los abogados oyéndolos despues si reclamasen en justicia. Si la correccion consiste en multa no se oirá al corregido hasta que deposite su importe. Lejos de nosotros la idea de sospechar que los que desempeñan la magistratura puedan abusar de las terribles armas que esa ley pone en sus manos, ¿pero, no son hombres, y en tal concepto sujetos á las miserables pasiones de nuestra débil naturaleza? ¿Si en general son rectos, y de carácter tranquilo, no podrán encontrarse algunos irascibles y fáciles de concebir prevenciones injustificables? La historia del foro presenta de esta verdad mas de un ejemplo que pudieramos citar. Queriendo santificar el principio de autoridad, se ha hecho precaria la situacion de los letrados. Nosotros hemos visto y tenido ocasion de estudiar un negocio en el que por haber un letrado defendido con la debida energia un pleito encomendado á su direccion, le suscitó la enemistad del juez en términos, que antes de trascurir un año se le culpó en un procedimiento criminal, en el que le impuso en rebeldía nueve años de presidio. La causa fué despues á otro juez y le absolvió, subió á la superioridad y el resultado fué el que debía ser, el letrado fué de nuevo absuelto del cargo con todas las declaraciones y pronunciamientos que podia desear.

Bajo el imperio de el proyecto de ley que nos ocupa, la enemistad entre un juez y un letrado deja á este último á merced del primero. A la menor cosa una multa vendrá á pesar sobre el abogado, y si es pobre, sino tiene medios para poder hacer el depósito, hasta el recurso de ser oído se le prohíbe. Casos como el que hemos citado no son frecuentes; nuestra magistratura, y lo decimos con orgullo, se halla profundamente impregnada de sentimientos de justicia que la ponen á cubierto de estos excesos, pero aun cuando así sea, no creemos prudente dejar á merced de un juez, aun cuando no exista mas

que uno en todo el cuerpo judicial, la suerte de los abogados de una manera tan arbitraria.

Se faculta para suspender gubernativamente por seis meses á un abogado, ¿y se han calculado los perjuicios que esto puede producir? Nosotros creemos que no. Un letrado á cuyos conocimientos, rectitud y probidad, se fia el patrocinio de un negocio, concibe y forma su plan de defensa, recoje datos, estudia el pleito y espera obtener buen éxito, patentizando al tribunal la justicia de su cliente. Llega un trámite de esos, cuyo resultado decide el éxito del asunto, y el abogado es suspendido. Calcúlense las consecuencias.

Además, es un principio eterno de justicia que no debe imponerse ninguna pena por leve que sea antes de oír al acusado: nadie desconoce este axioma jurídico, y negarlo seria una herejía. ¿Se halla en armonía con él el artículo 166 del proyecto de ley de los tribunales del fuero comun? De ninguna manera. Lo primero segun él es pronunciar la pena y ejecutarla; despues oír al acusado. ¿Qué recurso le queda si se declara improcedente? Si ha consistido en una prevencion se le alzarará, si ha sido una multa se le devolverá la cantidad depositada, y ¿si ha estado suspenso un mes mientras se le hacia justicia? ¿Quién le indemnizará los perjuicios? ¿Quién podrá calcularlos? La pena de suspension puede llegar á ser gravísima para un letrado, puede arrojarle junto con su familia en brazos de la miseria, y facultar su aplicacion gubernativa, es entregarle indefenso á merced de la arbitrariedad de un juez, es conculcar los mas sanos principios del derecho penal.

Vamos á concluir este artículo, pero antes de hacerlo debemos reasumir brevemente cuanto en él dejamos espuesto. Nosotros creemos vejatorio, injusto y arbitrario poner al ejercicio de la profesion los embarazos y dificultades de los artículos 155, 156 y 158; peligroso dejar á la *creencia* de los jueces y tribunales la declaracion de los pleitos en que las partes podrán defenderse por sí mismas sin asistencia de letrados; mas peligroso aun dejar en sus manos la apreciacion, *sin ulterior recurso* de los honorarios, y por último, deprimente para el cuerpo de letrados de todo el reino el colocar su suerte á merced de la arbitrariedad de un juez. Nosotros que nos honramos con el título de tales, nosotros que miramos con singular afeccion el ejercicio de una fa-

cultad, tan noble que el pueblo Romano la colocó á igual altura que la del sacerdocio, cumplimos un deber sagrado al par que grato alzando nuestra voz contra un proyecto que la deprime y rebaja sin fundarse en ningun principio justo; y es muy sensible que un trabajo hijo de hombres que llevan el título de abogados contenga disposiciones que mas parecen producto de la animadversión que de el compañerismo. ¡Estravio lamentable que no podemos menos de mirar con dolor al mismo tiempo que lo combatimos!

J. L. SOMALO.

*Recomendamos á nuestros suscritores el siguiente artículo, traducido de una publicacion extranjera, mayormente cuando los datos que contiene son aplicables á nuestro pais en todas sus partes.*

#### DE LAS CAUSAS

*de la carestía de los productos agrícolas, y de la influencia del sistema protector en la prosperidad de la agricultura.*

Este año, como en 1846 y 1847, el alto precio del pan y de la carne, ha llamado particularmente la atencion de los escritores agrónomos acerca de las causas de la carestía de las subsistencias. *El Progreso del Haute-Marne* se pregunta por qué el pan y la carne aumentan de valor, mientras que los productos industriales están á un precio dos ó tres veces menor que lo estaban hace un siglo. El periódico *La agricultura*, al ocuparse de la misma cuestion atribuye el alto precio de los productos agrícolas á la ignorancia del cultivador, á la poca consideracion de que goza en el mundo, á la elevacion del interés del dinero, á la imperfeccion de los procedimientos de cultura, á la gravedad del impuesto, á las lagunas del derecho rural y á los vicios del código de procedimientos.

El *Diario de agricultura práctica de Ille-et-Vilaine* participa de esta opinion. Este periódico dedicado esclusivamente á la difusion de las buenas prácticas agrícolas, se pregunta tambien porque la agricultura ha descendido á el último rango de las profesiones, porque se la desatiende en tiempos ordinarios, dice, y porque se considera á los cultivadores como una clase de *ilotas*.

Lejos de negar estas causas, reconocemos por el contrario la influencia poderosa de algunas de ellas; pero añadiremos que en su mayor parte son secundarias, y procuraremos demostrar que es en vano intentar remediarlas mientras que nuestra legislacion aduanera sacrifique los

productos de la industria agrícola á los de la manufacturera: si se quiere imprimir á la agricultura la actividad que reclaman los intereses del pais, es preciso cambiar en favor de los trabajos de la agricultura, las condiciones económicas del trabajo nacional modificando las tarifas de aduanas, ó con la libertad del comercio.

#### I.

Que la ignorancia de los cultivadores como la imperfeccion de los procedimientos de cultura, haya retardado los progresos agrícolas, nos parece incontestable, que, con la enseñanza de las ciencias físicas y naturales, pudiera disponerse á la juventud mucho mejor que hasta aquí para el ejercicio de las profesiones industriales y agrícolas, tambien lo creemos; pero no que sea ventajoso introducir, como muchos escritores lo piden, la enseñanza de la agricultura en las escuelas primarias, ni la economía rural en los colegios. Para la enseñanza de la agricultura se necesitan escuelas especiales y muy completas. Y nótese de paso, que no ha habido necesidad de obligar á los niños á estudiar cursos de diversos ramos de la industria, para que los calicots, los chales y los bronces se fabriquen á bajo precio; para que las porcelanas, las bellas lozas, los cristales se hayan puesto al alcance de las mas modestas fortunas.

La enseñanza agrícola, metódicamente organizada, puede prestar grandes servicios; pero es preciso primero cambiar las condiciones económicas de la agricultura; es preciso que esta profesion ofrezca las mismas probabilidades de ganancia, y de ganancia igual, que presentan las demás industrias, que el agricultor pueda comprar los objetos necesarios para su trabajo y vender sus productos con las mismas ventajas que los otros industriales. Sin esta condicion, los hombres capaces, los espíritus juiciosos, continuarán abrazando la industria, porque saben que perderian el tiempo y el dinero en la agricultura.

Sin negar la influencia de la ignorancia de los cultivadores en la imperfeccion de los procedimientos de cultura, añadiremos que la adopcion de máquinas para simplificar el trabajo, es infinitamente mas difícil en agricultura que en la industria. Una máquina que hile bien la lana en Inglaterra, la hilara igualmente en Francia, en América y en la China; mientras que el arado que en la Champaña funciona muy bien, podrá no ser aplicable en la Lorena. Por esta circunstancia todopoderosa, la agricultura debería alentarse mucho mas que la industria, y no se podría sin injusticia reprochar á los cultivadores la imperfeccion de sus procedimientos.

Tampoco podríamos atribuir á la poca consideracion de que goza el hombre dedicado á la agri-

*cultura* la inferioridad de los resultados producidos por el arte agrícola. «Todo en nuestras costumbres, dice el excelente *Diario de agricultura D'Ille-et-Vilaine*, en nuestras ideas, en nuestra educación, tiende á dar la preponderancia, al médico, al abogado, al burocrata, mientras que el cultivador, abismado de trabajo, carece absolutamente de consideración.»

Los cultivadores, los arrendadores y los propietarios que cultivan gozan, proporcionalmente con su fortuna y su talento, de tanta consideración al menos como las demás clases de la sociedad. Si, en general, están menos considerados, consiste en que tienen menos renta que gastar, y en que menos instruidos, los servicios que prestan á sus vecinos son menores.

Sea, en fin, de esto lo que quiera, el trigo no se vendería más barato obligando á nuestros agricultores á venir á hacer figura en nuestras reuniones. ¿Y de qué servirían las distinciones honoríficas, más ó menos honrosas siempre, á unos hombres que llevando la más modesta existencia, están siempre si alcanza y no llega, para emplear la frase acostumbrada?

¿Cómo podrían ellos asistir á las brillantes recepciones de las ciudades, solicitar invitaciones á los refrescos oficiales, ellos propietarios que para sostener á sus hijos en el colegio de la ciudad vecina tienen que condenarse á tantas privaciones y sacrificios? Porque, para que un propietario territorial pueda vivir de sus rentas, y educar convenientemente una familia algo numerosa sin arruinarse, necesita poseer en tierras una fortuna considerable.

El *interés crecido del dinero*, es evidente que ejerce una grande influencia en la agricultura. Pero, ¿por qué no puede el agricultor tomar prestado con tan buenas condiciones como el industrial? Sus garantías son mayores porque su fortuna no puede desaparecer de un día á otro; sus propiedades son, con la hipoteca, una prenda casi segura. Y aun que solo tuviese su responsabilidad personal, es un hombre como el comerciante y nada prueba que sea menor su moralidad.

Si el agricultor disfruta menos crédito que el industrial consiste en que su profesión no le permite realizar los beneficios de la industria, porque no está protegida, y porque depende demasiado y directamente del clima. No es el agricultor sino la agricultura la que carece de crédito. Se sabe que las tierras producen apenas para los gastos de explotación y para pagar el impuesto. Y ¿cómo producirían para reembolsar un capital y servir sus intereses?

Decíamos que las tierras no producen nada, y esto no es una hipérbole.

Poseemos en Francia situaciones económicas muy diferentes entre sí, pero desgraciadamente las peores son las menos conocidas. Hay sitio

en que las tierras no dan ningún producto neto, en que el impuesto solo es un arriendo demasiado caro. No aludimos á los arenales y tierras pantanosas; nos referimos á excelentes tierras sometidas á una cultura muy activa; tierras donde se siembra cañamo en mayo, cereales en otoño, judías en junio y julio y navos en lo demás del estío, para volver á el cañamo en lo restante del año. Estamos persuadidos que el valor del estiércol, los gastos de labor, sementera, recolección, etc., son aduras penas cubiertos por el de la cosecha. No se atribuya estado tan deplorable al alto precio de la mano de obra, porque el jornal desde las cuatro de la mañana hasta las ocho de la noche, se paga con 60 céntimos y la comida, ó con un franco sin ella. Pudieramos añadir porque lo hemos experimentado: los que compran la hilaza del cañamo no se reintegran sino porque la tejen ellos mismos, después de haberla echo hilar en ratos perdidos, á las mujeres de la casa, criados y pastores.

Aunque el impuesto no entra en el orden de las causas que procuramos examinar, debemos sin embargo, dar á conocer su influencia. Los numerosos impuestos que pagan los cultivadores, dañan sobre todo á la agricultura, porque arrevatan el numerario á los campos, porque se consumen, casi en su totalidad, en las ciudades, donde residen los altos funcionarios, y los más fuertes poseedores de rentas del Estado, donde se mantienen las tropas, y donde se ejecutan los trabajos públicos de mayor consideración.

El impuesto produce en los departamentos separados de las grandes ciudades los mismos efectos que el absentismo en Irlanda; pero con esta diferencia que en Irlanda hay tierras en que los propietarios habitan el país y consumen en él sus rentas; mientras que en nuestros departamentos, no existe un solo propietario, cuyo producto, percibido con el nombre de contribución territorial, puertas y ventanas, timbre y registro, no se gaste lejos de él. ¿Qué remedio hay contra esta centralización financiera que en pobreciendo los campos, paraliza la agricultura? Precisamente porque no vemos ninguno inmediatamente realizable, insistimos acerca de la necesidad de librar á los agricultores de las cargas que sufren con los derechos del hierro, aceite, cobre, plomo, cotonadas, azúcar, café, etc.

Uno de los efectos de nuestro sistema rentístico es la falta de *caminos*, la imposibilidad de abrirlos en muchos de nuestros departamentos, de donde resulta la ausencia completa de salidas.

Es muy gracioso oír á los cultivadores de las cercanías de París, cuyos dominios están atravesados por muchas y magníficas vías, que venden con tan buenas condiciones sus produc-

tos, y que paseen sus carros por los caminos contruidos y reparados á costa del Tesoro público, burlarse de la incuria de los agricultores de ciertos lugares, en que faltan hasta los caminos vecinales. Pero que comparen su situacion con la de tantos otros cultivadores, que no tienen mas caminos que los contruidos á su propia costa, y luego, ¿en qué paises? En montañas escarpadas, sobre gneis y granito, donde hace mas de veinte años que consumen todos sus recursos, elevados al máximum consagrado por la ley; sin poder abrir un camino: el mal tiempo deshace en invierno lo que hacen en el estío. Las prestaciones personales, los céntimos adicionales no bastan para conservarlos, ¿y cómo bastarian para construir otros? Véase tambien la diferencia del precio de los productos agrícolas entre esos paises escondidos y los que circundan las ciudades populosas; el valor difiere un 100 y un 150 por 100; y esto no solamente en los años escepcionales, en los malos años, sino regularmente, siempre. ¿Qué auxilios puede prestar el crédito en tales sitios, mas numerosos de lo que generalmente piensan los que juzgan de la posicion de los labradores en Francia por la del arrendador-mercader de las cercanías de París, ó del traficante de carnes normando? No hay mas que un medio para que cese el desastre de la agricultura en aquellos sitios, modificar profundamente las tarifas aduaneras, y reducir los impuestos tanto como permitan las necesidades del servicio público. Antes de realizar estas reformas, es inútil debatir el interés del dinero; porque prestar á cultivadores en las circunstancias que hemos diseñado, seria, fuera el que fuese el interés del dinero, completar la ruina de ellos, y perder lo prestado.

Deseamos sinceramente que el *código civil de procedimientos* complete, y sobre todo simplifique como se debe; el conjunto de nuestra legislacion. Los entendimientos cojos, incapaces de considerar bien las cuestiones, sobre todo cuando se trata de cosas que atañen á sus intereses, no abundan menos en los campos que en las ciudades, y no debe uno admirarse de que hombres incultos, endurecidos con los ásperos trabajos de la tierra, no eviten siempre las disputas que provoca el encabezonamiento de las propiedades territoriales, regido por leyes que no es posible conocer sin haber hecho estudios especiales. Pero no es menos cierto que muchos labradores, convencidos de que «no pleitear es el mejor de los pleitos» sin haberlo leído, imitan á Montaigne, «se hacen muchas injusticias por no recibirlas aun mayores de los jueces, tras un siglo de incomodidades y de viles prácticas.» En nuestra opinion, esta es una conducta sabia y recomendable, y como muchas gentes del campo la siguen, no creemos que la reforma de nuestros códigos aumente bastante el crédito de los

labradores para ejercer una de esas influencias que cambian las condiciones de una industria.

Otra causa secundaria, como las que acabamos de examinar, pero, no obstante, mucho mas influyente es *la desigualdad de los salarios, ó jornales* de los obreros empleados en los dos grandes brazos del trabajo nacional, y *la tendencia de los trabajadores á emigrar*, á abandonar los trabajos agrícolas por los de la industria. Inmediatamente que una de esas industrias, ámpliamente protegida por las aduanas, se establece en cualquiera parte, los obreros se precipitan en tropel y los labradores se ven obligados á pagar mas cara su industria ó á cesar en sus trabajos. Asi se explica el abandono de los campos, cuya poblacion, á pesar del número de nacimientos, permanece estacionaria; mientras que las de la ciudades aumenta todos los dias, sin embargo de la escesiva mortandad que constantemente reina en ellas, y cuyas causas es inútil señalar.

Nótese que la emigracion se hace con muy malas condiciones; los jóvenes no abandonan el pais hasta la edad en que comienzan á trabajar. La agricultura los forma para la industria, y lejos de recompensar con algunos servicios los gastos de su educacion, se llevan dinero al salir del pais, y muchos de ellos, á la muerte de sus parientes, reclaman tambien su parte de herencia.

Bajo el punto de vista de sus consecuencias en la riqueza comparativa de las ciudades y los campos, la emigracion es para los últimos peor que la muerte diezmando las familias. La muerte arrebatara casi siempre á los niños en edad tierna, antes de que hayan ocasionado los grandes dispendios que lleva consigo la manutencion y la educacion.

Así, entre las causas de la inferioridad de la agricultura, las mas poderosas son: el interés elevado del capital; la propension á la industria de los hombres pudientes; la ignorancia de los labradores, que no se toman el trabajo de estudiar una profesion ingrata, el abandono de las posesiones y de los campos por las manufacturas y las ciudades: consecuencias todas de unas leyes que conceden á los productos industriales, derechos muy superiores á los que concede á los agrícolas.

Para conseguir una vida cómoda y barata es necesario ante todo colocar en iguales condiciones ambos brazos de la industria nacional. Todos los demás medios no son otra cosa que paliativos: una larga esperiencia lo tiene demostrado.

Mas ¿cómo establecer la igualdad entre los derechos sobre los productos agrícolas y los de los productos industriales? Aumentar los que protejen la agricultura no seria posible. Los labradores no tienen que hacer mas que pedir que

los derechos protectores de la industria, se rebajen al nivel de los que ellos disfrutaban, ó que todos los actuales se supriman reemplazándolos con un simple derecho de balanza. Los industriales, y diremos el porqué, preferirían la supresion de toda proteccion á una que fuese igual, y nada mas que igual, á la de los agricultores.

(Se continuará.)

*Proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos.*

(Conclusion.)

## CAPITULO II.

*De las facultades y obligaciones del ministerio fiscal.*

Art. 582. Corresponde al ministerio fiscal:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia, y de las disposiciones contenidas en los titulos 9.º, 10 y 11 del código de comercio.

Segundo. Circular para su observancia las leyes, reales decretos y órdenes generales que el gobierno deberá comunicar por su conducto á los tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

Tercero. Defender al Estado y al patrimonio de la corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

Cuarto. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Quinto. Entablar y perseguir, de oficio, recursos de casacion contra los fallos de los tribunales en favor de la observancia de las leyes.

Sexto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delinquentes con celo é imparcialidad.

Sétimo. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

Octavo. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Noveno. Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Art. 583. Los fiscales de S. M. y los promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oír sus prevencciones.

Art. 584. El fiscal del tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere tribunal de comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 585. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 586. Cada promotor fiscal en su juzgado y el fiscal de S. M. ó uno de sus tenientes nombrados por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 587. Los fiscales de S. M. ó alguno de sus tenientes nombrados especialmente por ellos deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo noveno del artículo 582.

Art. 588. Los fiscales de S. M. en todos los tribunales serán vocales natos de las salas de gobierno respectivas.

Este cargo no será delegable en los tenientes fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como fiscales interinos.

Art. 589. Cuando invitado el fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razon para intentarlo, deberá manifestarlo así á la misma, esponiéndole los fundamentos de su oposicion. Si á pesar de ello insistiere la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este por sí, ó recurriendo al gobierno, le comunique las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la corona.

Art. 590. Compete á los fiscales de S. M.:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus tenientes fiscales.

Segundo. Dar instrucciones tanto generales como especiales á sus tenientes para el desempeño de los negocios que le fueren encomendados.

Tercero. Darlas á los promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevencciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

Cuarto. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus tenientes subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la corona.

Quinto. Representar al gobierno por medio de su inmediato superior, todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Sexto. Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimasen necesario respecto á toda ley, decreto ó real orden que se comunicare á ellos ó al tribunal.

Sétimo. Remitir con su informe al gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

Octavo. Informar al mismo gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

Noveno. Proponer en caso necesario al ministro de Gracia y Justicia por conducto del fiscal del tribunal supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Art. 591. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública bajo la direccion y responsabilidad del fiscal:

En los asuntos cuyo despacho encomienden los fiscales á sus tenientes, firmarán estos los escritos y los rubricarán aquellos.

Los tenientes fiscales oirán las notificaciones y llevarán la palabra en estrados en los negocios que se les

encomienden, espresándose su nombre en la redaccion de las sentencias.

Art. 392. Los promotores fiscales, los fiscales y sus tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al gobierno por el ministro de Gracia y Justicia, con previo aviso á dicho jefe.

Art. 395. En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el fiscal del tribunal supremo remitirá al gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del ministerio fiscal, con espresion de las que hubieren despachado por sí mismos los fiscales de S. M. y las que por medio de sus tenientes.

*Disposicion transitoria de este título.*

Para los efectos de la presente ley y el goce de los derechos pasivos declarado á los que sirvan empleos en propiedad con real nombramiento, el servicio prestado en la comision de códigos desde su instalacion en 28 de agosto de 1845 por los vocales de ella y demás empleados de planta y con real nombramiento de la misma se estimará equivalente:

El de los auxiliares, al de los promotores de término.

El del secretario general, al de fiscal de audiencia.

El de vocales encargados de la redaccion facultativa de alguno de sus trabajos, al del fiscal del tribunal supremo.

*Disposiciones generales transitorias.*

Primera. El gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y segun lo permita el estado del tesoro publico, los nuevos tribunales de distrito; pero habrá de establecerlos desde luego en todas las capitales donde en la actualidad residen audiencias.

Al establecerse en cada provincia, suprimirá el gobierno los juzgados de partido que en ella no fueren absolutamente necesarios.

Las audiencias que quedan suprimidas por esta ley no lo serán sino simultáneamente con el establecimiento de tribunal de distrito en la misma capital.

Segunda. Mientras no se instale en cada provincia el tribunal de distrito, y en Vitoria el de las tres vascogadas, los jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdiccion con la misma estension que hasta el presente.

Tercera. Queda autorizado el gobierno para dictar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecucion de esta ley, oyendo previamente á la comision de códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo real en pleno ó su seccion de Gracia y Justicia.

Cuarta. Queda autorizado el gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la comision de códigos.

Madrid 19 de mayo de 1854.—Excmo. señor.—El presidente, Manuel García Gallardo.—Francisco de Cárdenas.—M. Ortiz de Zuñiga.—Antonio María Escudero.—Andrés Juez Sarmiento.—Felipe Rull.—José María Sanchez y Puig, secretario general.

ESTADO DEL SUELDO ANUAL DE MAGISTRADOS, JUECES, FISCAL, TENIENTES DE FISCAL Y PROMOTORES FISCAL.

Categoría	Decanos	Presidentes de sala	Regentes	Presidentes	Magistrados	Jueces de instrucción	Fiscales	TENIENTES FISCAL.		Promotores fiscales
								Primeros	Segundos	
Tribunal supremo	80,000	60,000	50,000	50,000	50,000	30,000	60,000	30,000	30,000	10,000
Audiencia de Madrid	"	"	40,000	46,000	40,000	"	46,000	24,000	24,000	8,000
Las demás audiencias	"	"	40,000	36,000	30,000	"	36,000	20,000	20,000	"
Tribunales de distrito de Madrid	"	"	40,000	36,000	30,000	30,000	36,000	18,000	"	"
Los demás Tribunales de distrito	"	"	30,000	28,000	24,000	20,000	28,000	16,000	"	"
Los de Canarias obtendrán una sexta parte mas de sueldo.	"	"	"	"	"	20,000	"	"	"	40,000
Jueces de partido. ( De término. )	"	"	"	"	"	16,000	"	"	"	8,000
( De entrada. )	"	"	"	"	"	12,000	"	"	"	6,000

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

(Gaceta del 28 de junio de 1854.)

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede al ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de 7.600,000 rs. para atender á la construccion de 53,000 fusiles de percusion, que completarán el número de 100,000 necesario para el ejército.

Art. 2.º De esta disposicion, el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.